

63001311000420230022700

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante, apoderado judicial JHON JAIRO AGUIRRE SERNA, como hijo de JAIRO AGUIRRE BERRIO (q.e.p.d), presenta demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLORENTINO AGUIRRE LOPEZ, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso en armonía con el 488 y 489 del CGP, los defectos son los siguientes:

El abogado no aporta el poder que le fuera conferido por JHON JAIRO AGUIRRE SERNA, para el inicio del proceso de SUCESIÓN de su abuelo FLORENTINO AGUIRRE LOPEZ.

Siendo necesario que dicho documento sea presentado y aportado al proceso, puesto que en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación.

No se presentó el Avalúo de los bienes, conforme los certificados catastrales, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del CGP y en este caso por tratarse de inmueble, en armonía con el numeral 4º. Del art 444 Ibidem y también como anexo de la demanda. (para efectos de determinar competencia).

Es necesario que el apoderado judicial presente como anexo de la demanda el inventario de bienes y deudas de la herencia, como lo predica el numeral 5º. Del Art. 489 del CGP.

En consecuencia, no se cumple a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLORENTINO AGUIRRE LOPEZ, presentada por JHON JAIRO AGUIRRE SERNA, como hijo de JAIRO AGUIRRE BERRIO (q.e.p.d),, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecfaa00538c534fcf0c09264dc84f728cccdba93375d47ba6ace7d3ec9ace3**

Documento generado en 24/08/2023 07:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>